



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HÉCTOR HUITON FRANCISCO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0395/2017

En México, Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0395/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Héctor Huiton Francisco, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000010217, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

QUIERO SABER A QUIEN PERTENECEN LAS CEDULAS PROFESIONALES NUMEROS 4842729 Y 1691079 Y SI ESTAN REGISTRADAS EN LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO Y EN SU CASO LA FECHA EN QUE QUEDARON REGISTRADAS Y LOS NUMEROS DE FOLIO QUE LES HAYA CORRESPONDIDO...” (sic)

II. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, notificó el oficio P/DUT/0476/2017 del siete de febrero de dos mil diecisiete, por el que informó:

“ ...

([Transcripción de la solicitud])

Se hace de su conocimiento que la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este H. Tribunal, rindió el siguiente pronunciamiento:

“(...) Visto su contenido, señálese que no es posible atender lo solicitado, toda vez que en términos del Acuerdo General 21-19/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de la México, al información referente al sistema de “Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” (hoy Ciudad de México), se integra con una base de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales, y del área que conserva dicha base de datos (Primera Secretaría de Acuerdos de la



Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México); siendo su finalidad crear certeza jurídica y agilizar la intervención de los profesionales del derecho, ante los juzgados y salas de este Tribunal.

Además de que el citado Sistema, se encuentra registrado ante el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal como un Sistema de Datos Personales, por lo que, en términos del referido acuerdo, así como por seguridad jurídica, la información contenida en el mismo, únicamente puede ser proporcionada a las autoridades correspondientes y a los propios interesados."

En este sentido, como ya hizo alusión la Primera Secretaría de Acuerdo en su pronunciamiento, la información requerida se encuentra protegida por un sistema de datos personales, motivo por el cual únicamente los interesados o sus representantes legales pueden acceder a la información referente a la misma. Por tal motivo, el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener la información solicitada.

En todo caso, si usted es el interesado y titular de los derechos dentro del sistema de datos referido, podrá solicitar información por medio de su Derecho de Acceso a Datos Personales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX); vía telefónica (Tel Info) al número 56 36 21 20; mediante correo electrónico a la dirección oip@tsjdf.gob.mx o directamente a esta Unid Unidad de Transparencia, cuyo domicilio se localiza en Av. Niños Héroes Número 132, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, (a una calle de la estación Niños Héroes de la Línea 3 del Metro) en días hábiles y en un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 14:00 horas los viernes.

... (sic)

III. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Acto o Resolución impugnada

RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Descripción de los hechos

FATA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION

Agravios

EN VIRTUD A UNA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, SE ME DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENCION. EL ACUERDO GENERAL 21-19/2011, NO FUNDAMENTA LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD. POR OTRA LADO MI SOLICITUD



TIENDE A CREAR CERTEZA Y JURÍDICA, COMO LA DE SABER SI UN LICENCIADO EN DERECHO TIENE O NO REGISTRADA SU CEDULA PROFESIONAL. POR OTRO LADO, NO TIENE SENTIDO LA RESPUESTA NEGATIVA, EN RAZON A QUE EL PORTAL DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SEP, PROPORCIONA EL NOMBRE DEL TITULAR DEL NUMERO DE LA CEDULA PROFESIONAL QUE SE PROPORCIONA.

POR OTRO LADO, NO SE FUNDAMENTA EL PORQUE LA BASE DE DATOS SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR UN SISTEMA DE DATOS PERSONALES, SI POR OTRO LADO LA SEP A TRAVES DE SU DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES YA PROPORCIONA LOS DATOS DEL TITULAR DE LA CEDULA PROFFSIONAL QUE SE SOLICITE, Y MI SOLICITUD EN CONCRETO ES EN EL SENTIDO DE SI LAS CEDULAS PROFESIONALES QUE PROPORCIONE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA PRIMERA SECRETARIA DEL ACUERDOS DE ESE TRIBUNAL. A MAYOR ABUNDAMIENTO LA INFORMACION QUE SE PROTEGE RETULTA INUTIL PARA EL PROPIO INTERESADO Y LA AUTORIDADES COMPETENTES COMO SEÑALA LA RESPUESTA. HARIAN PUBLICA ESA INFORMACION YA QUE DE NINGUNA MANERA SE VULNERA LOS DERECHOS DEL PROFESIONAL AL REVELAR EN QUE FECHA REGISTRO SU CEDULA PROFESIONAL ANTE DICHO TRIBUNAL O QUE NO HAY REGISTRO ALGUNO. POR OTRO LADO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL YA PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA. Y MANIFIESTO QUE POR ERROR EN SU PAGINA NO PUEDE ADJUNTAR EL ARCHIVO DE RESPUESTA QUE RECIBI DEL CJF. PERO COPIO CONTENIDO:

...." (sic)

IV. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual anexó el oficio P/DUT/1003/2017 del nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Sobre el particular, la Primera Secretaria de Acuerdo de la Presidencia, señalaron lo siguiente:

“...el "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados, y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", se creó con la finalidad de dar certeza jurídica y agilizar la intervención de los profesionales del derecho, ante los juzgados y salas de este H. Tribunal, esto es, que el registro fue creado para uso interno del propio Tribunal, más no como una base de datos para uso del público en general, tal y como se aprecia en los considerandos XI, XII, XIII y XIV del Acuerdo 21-19/2011, mismos que para mayor referencia se cita a continuación:

*"XI. Que en este contexto, y a efecto de eliminar la duplicidad de registros de cédulas profesionales de abogados litigantes que existe entre la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y los juzgados, así como con el fin de crear certeza jurídica y agilizar la intervención de los profesionales del derecho, ante los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se propone establecer un solo mecanismo denominado **"Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"**.*

XII. Que el mencionado sistema de registro operará en la red de informática y comunicaciones del Poder Judicial del Distrito Federal (INTRANET), y a través de ésta se



podrá consultar por los titulares de los respectivos órganos jurisdiccionales, así como por los servidores públicos designados por éstos, la base de datos del registro de cédulas profesionales de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno. Para el efecto, les será proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la clave (password) de acceso correspondiente.

XIII. Que una vez efectuado el registro de la cédula profesional por parte de los abogados postulantes ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y expedida a éstos la constancia respectiva con fotografía y firma de los mismos, podrá ahora confrontarse por los juzgados esta constancia a través de la consulta de la base de datos que de ellos se tiene en la referida Primera Secretaría, conforme a los lineamientos que se establecieron en el considerando anterior.

XIV. Que el sistema del "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", se integrará con una base de datos clasificada como información confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área que conservará dicha base de datos (Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno), en términos de la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación para la Consulta del Registro Nacional de Profesionistas celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el citado Tribunal. En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal..."

Por lo anterior, y tal y como se puede apreciar, dicho registro es únicamente para uso interno del Tribunal, como auxiliar en las funciones que realizan los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, el Registro en cita, está protegido por el "Sistema de Datos Personales del Registro Único de Profesionales del Derecho para su Acreditación Ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", conforme lo establece el artículo 2, párrafo noveno, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que señala lo siguiente:

"Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;" (sic)*

Ahora bien, la finalidad del sistema es:

"Que los licenciados en derecho acrediten ante los órganos jurisdiccionales que se encuentran legalmente autorizados para ejercer la profesión, por lo que se integra una base de datos clasificada como información confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área que conserva dicha base de datos que es la primera



secretaría de acuerdos de la presidencia y del pleno del h. tribunal, para verificar la autenticidad de los datos correspondientes a las patentes de licenciado"

En ese sentido, toda la información con que cuenta la base de datos de dicho Registro, se encuentra protegida por dicho sistema, por lo que, conforme lo establece el artículo 32, párrafo segundo de la propia Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, únicamente los interesados de sus registros pueden acceder a dicha información, sin que esta pueda proporcionarse a terceras personas, a mayor abundamientos se cita el precepto normativo que a la letra señala:

"Artículo 32...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público." (sic)

Por lo anterior, la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 6000000010217, no es posible proporcionar, por los argumentos antes citados.

Por lo tanto, se reitera en todo caso, si usted es el interesado y titular de los derechos dentro del sistema de datos referido, podrá solicitar información por medio de su Derecho de Acceso a Datos Personales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX); vía telefónica (Tel Info) al número 56 36 21 20; mediante correo electrónico a la dirección ojp@tsjdf.gob.mx, o directamente a esta Unidad de Transparencia, cuyo domicilio se localiza en Av. Niños Héroes Número 132, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, (a una calle de la estación Niños Héroes de la Línea 3 del Metro) en días hábiles y en un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 9:00 a 14:00 horas los viernes.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información, no es la vía para obtener información respecto a datos personales que obran en un sistema de datos personales. Lo anterior, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad en beneficio a su derecho de acceso a la información pública..." (sic)

De igual forma, mediante el oficio P/DUT/1004/2017 del nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, ratificando el contenido de la respuesta impugnada y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:



“ ...

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

A) *En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante el oficios P/DUT/0476/2017 y P/DUT/1003/2017, se dieron respuestas puntuales y categóricas, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, misma que realizó pronunciamientos fundando, motivando y argumentando las razones por las cuales lo requerido en la solicitud de información pública no puede ser proporcionado, toda vez que lo requerido se encuentra protegida por un sistema de datos personales en correlación con sus Lineamientos emitidos por acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México bajo el número 21-19/2011, que en sus considerandos XI, XII., XIII y XIV, establecen los motivos de la creación del "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados, y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".*

...

B) *Atendiendo a lo solicitado por el solicitante, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:*

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (sic)

Respecto a este punto, se precisa que ES INFUNDADO, en virtud que, mediante los oficio P/DUT/0476/2017 y P/DUT/1003/2017, se proporcionaron respuestas debidamente fundadas y motivadas en las cuales se hace del conocimiento del solicitante las razones por las cuales no es posible proporcionar la información requerida, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad, en virtud de que se proporcionó una respuesta revestida de certeza jurídica respecto a la información de interés del ahora recurrente fundada, se reitera en los Lineamientos para el Registro Único de Profesionales del Derecho para su Acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Distrito Federal.

...

En el caso del "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados, y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo 21-19/2011, es una herramienta de carácter



exclusivamente interno para auxiliar en las actividades que realizan los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, cada uno de los registros cuenta con finalidades distintas, situación que no contemplo el recurrente, por tal motivo, sus agravios expuestos carecen totalmente de sentido.

Por otra parte, tal y como reiteró e hizo nuevamente del conocimiento al solicitante en el oficio P/DUT/1003/2017, el fundamento por el que dicho registro se encuentra protegido por un sistema de datos personales, encuentra su sustento en el artículo 2, párrafo noveno, de la Ley de Protección de Datos Personales, donde se define precisamente lo que es un sistema de datos personales, en ese sentido, al caer en dicho supuesto la base de datos del registro multicitado, esta se registró y protegió conforme lo establece la propia normatividad aplicable.

...

Por todo lo anterior, sus agravios resultan totalmente infundados tal y como se señaló desde un principio.

IV. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "A MAYOR ABUNDAMIENTO LA INFOMACIÓN QUE SE PROTEGE RESULTA INUTIL PARA EL PROPIO INTERESADO Y LA AUTORIDADES COMPETENTES COMO SEÑALA LA RESPUESTA. HARIAN PUBLICA ESA INFORMACION Y QUE DE NINGUNA MANERA SE VULNERA LOS DERECHOS DEL PROFESIONAL AL REVELAR EN QUE FECHA REGISTRO SU CEDULA PROFESIONAL ANTE DICHO TRIBUNAL O QUE NO HAY REGISTRO ALGUNO". (SIC)

Respecto a este punto, son meramente apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico, en virtud que tal y como ya se expresó en puntos anteriores, la finalidad del "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados, y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", es auxiliar en las funciones de verificación de las cédulas profesionales de los licenciados litigantes, de los órganos jurisdiccionales de este H. Tribunal, siendo su función únicamente interna, y no para el público en general, por lo tanto, los agravios expuestos por el recurrente son simples manifestaciones,

V. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "POR OTRO LADO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL YA PROPORCIONO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Y MANIFIESTO QUE POR ERRO EN SU PÁGINA NO PUDE ADJUNTAR EL ARCHIVO DE RESPUESTA QUE RECIBI DEL CJF, PERO COPIO CONTENIDO..." (SIC)

Respecto a este punto, se precisa que la normatividad que rige el Consejo de la Judicatura Federal es distinta a la normatividad que rige a este H. Tribunal, por lo tanto, tal y como ya se citó anteriormente, este H. Tribunal proporcionó respuestas fundadas y motivadas al solicitante, de conformidad aplicable dentro del ámbito de competencia local



de la Ciudad de México. Máxime que el Consejo de la Judicatura Federal y este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no dependen uno del otro y las normas que rigen su actuar son distintas, comenzando por el ámbito local y federal.

C) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, no existe materia de estudio; al haberse proporcionado respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas.

10.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar los oficio P/DUT/0476/2017 y P/DUT/1003/2017, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.

...” (sic)

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales.

- Copia simple del oficio P/DUT/0269/2017 del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, suscrito por el Dictaminador de Transparencia
- Copia simple del oficio de la Primera Secretaria de Acuerdos, número 0249, del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dirigido al Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio P/DUT/0476/2017 del siete de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al recurrente, suscrito por el Dictaminador de Transparencia
- Copia simple del oficio P/DUT/0846/2017 del, uno de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del



Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- Copia simple del oficio de la Presidencia, Primera Secretaria de Acuerdos, número 0622 del seis de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio P/DUT/1003/2017 del nueve de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al recurrente, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del nueve de marzo de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, mediante el cual notificó respuesta complementaria

VI. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, remitiendo diversas documentales, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se



ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto se concluyera la investigación correspondiente.

VII. El quince de marzo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico el recurrente desahogó la vista requerida por este Instituto haciendo del conocimiento el contenido del oficio emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, con el que manifestó lo que a su derecho convino.

VIII. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado señaló que el presente recurso de revisión debería confirmarse, de acuerdo a lo previsto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, mediante oficio P/DUT/1004/2017 del nueve de marzo de dos mil diecisiete, y del correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente a través del oficio P/DUT/1003/2017.

De acuerdo con lo anterior, se procedera al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. **Tesis de jurisprudencia 3/99.** Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve,



por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales integradas en el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza el sobreseimiento, por ello, es conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... QUIERO SABER A QUIEN PERTENECEN LAS CEDULAS PROFESIONALES</p>	<p>“... EN VIRTUD A UNA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, SE ME DEJA EN COMPLETO ESTADO DE</p>	<p>OFICIO P/DUT/1004/2017 "... el "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los</p>



<p>NUMEROS 4842729 Y 1691079 Y SI ESTAN REGISTRADAS EN LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO Y EN SU CASO LA FECHA EN QUE QUEDARON REGISTRADAS Y LOS NUMEROS DE FOLIO QUE LES HAYA CORRESPONDIDO. ...” (sic)</p>	<p>INDEFENCION. EL ACUERDO GENERAL 21-19/2011, NO FUNDAMENTA LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD. POR OTRA LADO MI SOLICITUD TIENDE A CREAR CERTEZA Y JURÍDICA, COMO LA DE SABER SI UN LICENCIADO EN DERECHO TIENE O NO REGISTRADA SU CEDULA PROFESIONAL. POR OTRO LADO, NO TIENE SENTIDO LA RESPUESTA NEGATIVA, EN RAZON A QUE EL PORTAL DE LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SEP, PROPORCIONA EL NOMBRE DEL TITULAR DEL NUMERO DE LA CEDULA PROFESIONAL QUE SE PROPORCIONA. POR OTRO LADO, NO SE FUNDAMENTA EL PORQUE LA BASE DE DATOS SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR UN SISTEMA DE DATOS PERSONALES, SI POR OTRO LADO LA SEP A TRAVES DE SU DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES YA PROPORCIONA LOS DATOS DEL TITULAR DE LA CEDULA PROFESIONAL QUE SE SOLICITE, Y MI SOLICITUD EN CONCRETO ES EN EL SENTIDO DE SI LAS CEDULAS PROFESIONALES QUE PROPORCIONE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA PRIMERA SECRETARIA DEL ACUERDOS DE ESE TRIBUNAL. A MAYOR ABUNDAMIENTO LA INFORMACION QUE SE</p>	<p>Juzgados, y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, se creó con la finalidad de dar certeza jurídica y agilizar la intervención de los profesionales del derecho, ante los juzgados y salas de este H. Tribunal, esto es, que el registro fue creado para uso interno del propio Tribunal, más no como una base de datos para uso del público en general, tal y como se aprecia en los considerandos XI, XII, XIII y XIV del Acuerdo 21-19/2011, mismos que para mayor referencia se cita a continuación: ... En el caso del "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados, y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo 21-19/2011, es una herramienta de carácter exclusivamente interno para auxiliar en las actividades que realizan los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, cada uno de los registros cuenta con finalidades distintas, situación que no contemplo el recurrente, por tal motivo, sus agravios expuestos carecen totalmente de sentido. Por otra parte, tal y como reiteró e hizo nuevamente del conocimiento al solicitante en el oficio P/DUT/1003/2017, el</p>
--	--	---



	<p>PROTEGE RESULTA INUTIL PARA EL PROPIO INTERESADO Y LA AUTORIDADES COMPETENTES COMO SEÑALA LA RESPUESTA. HARIAN PUBLICA ESA INFORMACION YA QUE DE NINGUNA MANERA SE VULNERA LOS DERECHOS DEL PROFESIONAL AL REVELAR EN QUE FECHA REGISTRO SU CEDULA PROFESIONAL ANTE DICHO TRIBUNAL O QUE NO HAY REGISTRO ALGUNO. POR OTRO LADO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL YA PROPORCIONO LA INFORMACION SOLICITADA. Y MANIFIESTO QUE POR ERROR EN SU PAGINA NO PUEDE ADJUNTAR EL ARCHIVO DE RESPUESTA QUE RECIBI DEL CJF. PERO COPIO CONTENIDO..." (sic)</p>	<p>fundamento por el que dicho registro se encuentra protegido por un sistema de datos personales, encuentra su sustento en el artículo 2, párrafo noveno, de la Ley de Protección de Datos Personales, donde se define precisamente lo que es un sistema de datos personales, en ese sentido, al caer en dicho supuesto la base de datos del registro multicitado, esta se registró y protegió conforme lo establece la propia normatividad aplicable.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época,



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, es necesario mencionar que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado se le informara “a quien pertenecen las cédulas profesionales números 4842729 y 1691079 y si están registradas en la primera secretaria de acuerdos de la presidencia y del pleno y en su caso la fecha en que quedaron registradas y los números de folio que les haya correspondido.”

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, inconfiriéndose toda vez que el sujeto Obligado “no



fundó ni motivó su respuesta, del porqué se encuentran protegidos por un sistema de datos personales, si lo único que deseaba es conocer si las cédulas de referencia, se encuentran registradas en la Primera Secretaría de Acuerdos de ese Tribunal, así como la fecha de su registro y su número de folio que le correspondió”

En virtud de lo anterior, este Instituto reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio P/DUT/1004/2017 del nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el que proporcionó al recurrente una respuesta complementaria en donde se informó lo siguiente:

“ ...

el "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados, y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", se creó con la finalidad de dar certeza jurídica y agilizar la intervención de los profesionales del derecho, ante los juzgados y salas de este H. Tribunal, esto es, que el registro fue creado para uso interno del propio Tribunal, más no como una base de datos para uso del público en general, tal y como se aprecia en los considerandos XI, XII, XIII y XIV del Acuerdo 21-19/2011, mismos que para mayor referencia se cita a continuación:

...

En el caso del "Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados, y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo 21-19/2011, es una herramienta de carácter exclusivamente interno para auxiliar en las actividades que realizan los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, cada uno de los registros cuenta con finalidades distintas, situación que no contemplo el recurrente, por tal motivo, sus agravios expuestos carecen totalmente de sentido.

*Por otra parte, tal y como reiteró e hizo nuevamente del conocimiento al solicitante en el oficio **P/DUT/1003/2017**, el fundamento por el que dicho registro se encuentra protegido por un sistema de datos personales, encuentra su sustento en el artículo 2, párrafo noveno, de la Ley de Protección de Datos Personales, donde se define precisamente lo que es un sistema de datos personales, en ese sentido, al caer en dicho supuesto la base de datos del registro multicitado, esta se registró y protegió conforme lo establece la propia normatividad aplicable.*



...” (sic)

Por lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que fundó y motivó su respuesta al indicar que no era posible brindar la información solicitada toda vez que en términos del Acuerdo General 21-19/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encuentran dentro del Sistema de Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo su finalidad crear certeza jurídica y agilizar la intervención de los profesionales del derecho ante los Juzgados y Salas de ese Tribunal. Además de estar registrado ante este Instituto como un Sistema de Datos Personales, así como por seguridad jurídica, la información contenida el mismo, únicamente podrá ser proporcionada a las autoridades correspondientes y a sus titulares, considerando que los profesionales en derecho registrados en dicho sistema no son sujetos con carácter público.

En virtud de lo anterior, resulta inobjetable que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues la inconformidad señalada por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95



Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**